



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-056408

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021 16:37

Radicado entrada
No. Expediente 48172/2021/OFI

Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 095 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante Henry Fernando Correal Herrera, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto adicionar un párrafo transitorio al artículo 33 de la Ley 100 de 1993² con el fin de permitir dentro de los siguientes dos años posteriores a la vigencia de la ley el reconocimiento anticipado de la pensión de vejez a quienes se encuentren cesantes, con ocasión de la crisis económica ocasionada por la pandemia de la COVID – 19, siempre que tengan cotizadas las semanas mínimas requeridas y la edad de 50 años las mujeres y 55 años los hombres.

1. Consideraciones de índole constitucional

1.1. Creación de un régimen pensional nuevo

El Acto Legislativo 01 de 2005 que adiciona el artículo 48 constitucional establece que: “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

En este sentido, la Constitución Política en desarrollo del principio de igualdad y en aras de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP) expresamente prohibió la creación de nuevos regímenes especiales donde se hicieran excepciones respecto a aspectos paramétricos o estructurales del sistema ya diseñado en la ley.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Vale la pena recordar que tal y como se menciona en la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005, una de las principales motivaciones de esta reforma constitucional fue la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos generan para el Estado, al respecto:

“La eliminación de regímenes exceptuados o especiales

Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convengan beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.

Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.

En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios.³³ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, está proscrita constitucionalmente cualquier ley que pretenda otorgar alguna excepción o prerrogativa en materia pensional a nacionales o extranjeros por cualquier causa.

En virtud de lo anterior, si se confronta el contenido del párrafo transitorio del Proyecto de Ley frente al SGP vigente en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se puede observar que la iniciativa establece tres excepciones o distinciones que benefician a los sujetos pasivos del párrafo a saber:

- i) Mientras el Sistema General de Pensiones exige como requisito de edad para la pensión, 57 años para la mujer y 62 para el hombre, el Proyecto de Ley solamente exige 50 años para la mujer y 55 para el hombre.
- ii) El Proyecto de Ley está encaminado a quienes con ocasión a la crisis económica generada por la pandemia Covid – 19, se quedaron cesantes.
- iii) Aplica para quienes cumplan los anteriores requisitos dentro de los dos años siguientes a la promulgación del proyecto de ley.

Como puede observarse, es clara la creación de un régimen excepcional y especial para una población específica, lo cual está prohibido en la Carta Política y en consecuencia se torna inconstitucional en caso de insistir su propuesta en el trámite legislativo.

1.2. Vulneración del derecho a la igualdad

Resulta necesario considerar si esta propuesta legislativa contraviene principios constitucionales como el de igualdad. En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha entendido que para ponderar si una determinada medida

³³ Gaceta del Congreso No. 385 de 2004. Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara. “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.

del órgano legislativo lacera el principio de igualdad cuando opta, por ejemplo, por cambiar la forma de liquidar una pensión para un grupo poblacional determinado, debe aplicarse el test leve de igualdad⁴.

Como se sabe, el test leve en el juicio de igualdad limita su indagación a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, establecer si el medio escogido es el adecuado, es decir si es el idóneo para alcanzar el fin propuesto.

En otras palabras, es necesario constatar que el trato diferente que se propone para acceder a la pensión de vejez por parte de los afiliados cesantes como consecuencia de la crisis económica ocasionada como consecuencia de la pandemia por la COVID-19: (i) Atiende a un fin u objetivo legítimo, (ii) no es una distinción constitucionalmente prohibida, y (iii) la medida es adecuada para la consecución de la finalidad identificada, parámetros apoyados en consistente jurisprudencia constitucional.

Determinado el grado de intensidad del escrutinio a realizar, resulta preciso enfocar el ejercicio de análisis de la siguiente manera: (i) si la medida de trato diferenciado implementada (disminución de edades para acceder a la pensión de vejez para quienes quedaron cesantes por crisis económica ocasionada por la pandemia por la COVID-19) persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) si la distinción no es constitucionalmente prohibida y, finalmente, si, (iii) el medio escogido (disminución de edades para reconocimiento de la pensión de vejez) es el idóneo para materializar el fin constitucionalmente propuesto (el reconocimiento de una pensión de vejez para quienes quedaron cesantes).

En relación con la finalidad que persigue la norma sometida al test, no tiene en estricto orden una protección específica constitucional. Tampoco el Proyecto de Ley arroja luces acerca de la relación que tiene la predicha finalidad y el orden constitucional establecido en la carta de 1991.

En efecto, con la desigualdad propuesta en esta iniciativa legislativa se busca que aquellos hombres de 55 años de edad en adelante y las mujeres de 50 años en adelante que quedaron cesantes por la crisis económica mundial como consecuencia de la pandemia desatada en el 2020 puedan contar con un ingreso económico reconocido a través del SGP con base en las semanas cotizadas y de esta manera, disminuir las tasas de desempleo⁵, sin embargo, con esta justificación no se logra entender por qué resulta necesario implementar una reforma pensional que afectará presupuestalmente al Sistema, como consecuencia de los aportes que se dejarán de percibir en un lapso de 7 años con la reducción de las edades previstas para el reconocimiento prestacional y que realmente esta medida sirva para disminuir las tasas de desempleo.

En este punto, debe advertirse algo que olvida el Legislador y es que, para el caso del RPM, el modelo tiene una función intergeneracional, esto es, los actuales afiliados y cotizantes para pensión contribuyen económicamente en el pago de las mesadas de los actuales pensionados y por lo tanto, la reducción de las edades previstas para el reconocimiento de la pensión de vejez en 7 años, implicaría para este régimen dejar de percibir aportes de un grupo poblacional indeterminado durante 7 años, lo que traerá como consecuencia que la cuota que debe asumir el Estado por concepto de subsidio para el pago de las pensiones incremente, sin la consecuente fuente adicional que permita asumir este incremento.

Respecto a la ponderación sobre la idoneidad de la medida, se estima que la misma tampoco cumple el requisito de idoneidad, toda vez que disminuir la edad para acceder a la pensión de vejez siempre que la persona se encuentre cesante como consecuencia de la crisis económica ocasionada por la pandemia de la COVID – 19 podría ocasionar un costo adicional para la Nación, que, en todo caso no se encuentra contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo, además de que el Gobierno nacional ya ha adoptado otras medidas para contrarrestar los efectos de la pandemia y que en estos momentos la situación económica actual es distinta a la del año en que inicio a pandemia.

⁴ Corte Constitucional. Ver entre otras: Sentencias C – 015 de 2014; C – 104 de 2016; C – 520 de 2016; C – 220 de 2017.

⁵ Gaceta del Congreso No. 956 de 2021. Página 3.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se ignoran aspectos notables al momento de adoptar medidas que busquen imponer cargas o establecer beneficios en escenarios de escasez, se podría estar frente a una falla en la distribución de las cargas⁶. Si bien las acciones afirmativas pueden ser una realización del principio constitucional de igualdad, el reparto de los costos que estas implican debe atender también a criterios de justicia y eficiencia de tal forma que el beneficio de un grupo no se convierta en una carga insoportable para otro. Así pues, la reducción de las edades para el reconocimiento de la pensión de vejez para las personas cesantes, constituye una situación que desconoce principios constitucionales como el de la distribución correcta de las cargas públicas.

Así las cosas, a juicio de este Ministerio, la medida adoptada por el Proyecto de Ley no logra superar el juicio integrado de igualdad y, en consecuencia, resulta contraria a los mandatos derivados del principio de igualdad, motivo por el cual se considera inconstitucional en caso de insistirse en esta propuesta durante el trámite legislativo.

1.3. Vulneración del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones

El artículo 48 de la Constitución Política establece expresamente que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar, entre otros, la sostenibilidad financiera del SGP y en cumplimiento de este mandato, el legislador cuenta con competencia para desarrollar los mandatos constitucionales de la seguridad social lo que conlleva otorgar a las personas calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, para lo cual se previó su garantía de manera progresiva. Para tal efecto, el legislador cuenta con una amplia potestad para establecer los mecanismos necesarios, de un lado, para hacer sostenible financieramente el sistema y, de otro, para fijar los requisitos de acceso a las prestaciones, siempre y cuando estos persigan la protección de todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tiene el Estado en relación con el Sistema General de Pensiones, en especial, la relacionada con la garantía de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 2019 señaló dos perspectivas:

Una primera faceta de la sostenibilidad financiera se expresa en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, reglas que se encaminan a poner freno a los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que establezcan privilegios injustificados, que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho, o cuando los derechos de pensión no consideran lo efectivamente cotizado.

Una segunda faceta de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP) supone la adecuada correlación entre los recursos y los derechos pensionales en sí mismos. La Corte Constitucional ha conducido por esta vía la correspondencia entre los recursos que ingresan al SGP y los recursos que deben destinarse a la satisfacción del derecho de las personas que han asegurado su contingencia de vejez, para expresar que *“es relevante a la luz de tal exigencia, el modo en que se arbitran recursos provenientes de aportes parafiscales para el financiamiento de prestaciones asistenciales, tal y como ocurre con aquellas que se cubren con cargo a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 797 de 2003”*⁷.

⁶ Ver entre otras: Sentencias C – 197 de 1993 y Auto 320 de 2013.

⁷ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

En ese orden de ideas, esa correlación estrecha enunciada en precedencia, la cual impide dictar leyes de contenido pensional que no identifiquen en forma explícita cómo se financiarán tales prestaciones o que desconozcan la relación entre el derecho pensional mismo y su fuente de financiación, se erige en núcleo para la sostenibilidad financiera de la prestación. Por ello, propuestas legislativas como la presentada en este Proyecto de Ley que persigue el reconocimiento de una pensión anticipada que no cuenta con una financiación adecuada resulta contrario a la Constitución.

1.4. Vulneración del principio de solidaridad en el Sistema General de Pensiones

En la sentencia C- 1000 de 2007, la Corte Constitucional hizo referencia al principio de solidaridad en seguridad social, en los siguientes términos:

*“Así mismo, en relación con la aplicación del **principio de solidaridad** en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes (...) el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias⁸; (ii) implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto⁹; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad¹⁰; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores¹¹; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación¹²; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional¹³; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás¹⁴; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con **mayores recursos económicos**¹⁵ de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.¹⁶”*

De acuerdo con lo anterior, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan. Para el caso del SGP, según lo argüido por la Corte Constitucional en la sentencia C – 259 de 2010, el principio de solidaridad se desarrolla de la siguiente manera:

⁸ Sentencia C- 1187 de 2000.

⁹ Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

¹⁰ Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

¹¹ Sentencia C- 1054 de 2004.

¹² Sentencia C- 1054 de 2004.

¹³ Sentencia C- 1054 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-248 de 1997.

¹⁵ Sentencia C- 111 de 2006.

¹⁶ Sentencia C- 111 de 2006.

*“(…)La Corte Constitucional al referirse al principio de la solidaridad ha señalado que en el actual sistema jurídico este postulado, contemplado en la Constitución, no sólo vincula a todos los particulares sino también al mismo Estado, que en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana (...) Este pronunciamiento deriva no sólo de los artículos 1 y 95 de la Carta; la solidaridad también aparece consagrada en el artículo 48 de la Constitución como uno de los principios medulares del servicio público obligatorio de la seguridad social. Adicionalmente, de conformidad con la Constitución y la ley, es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante la participación, dirección y control del sistema, asegurando que los recursos públicos en dicho sistema se destinen de manera preferente a los sectores más vulnerables de la población. La ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad. **La solidaridad no se encuentra sólo en cabeza del Estado sino que también los particulares tienen una carga al respecto. Además, según la filosofía del sistema, los aportes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos aportes tienen finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerado como un conjunto dirigido a proteger a toda la población**”.* (Negrilla fuera de texto).

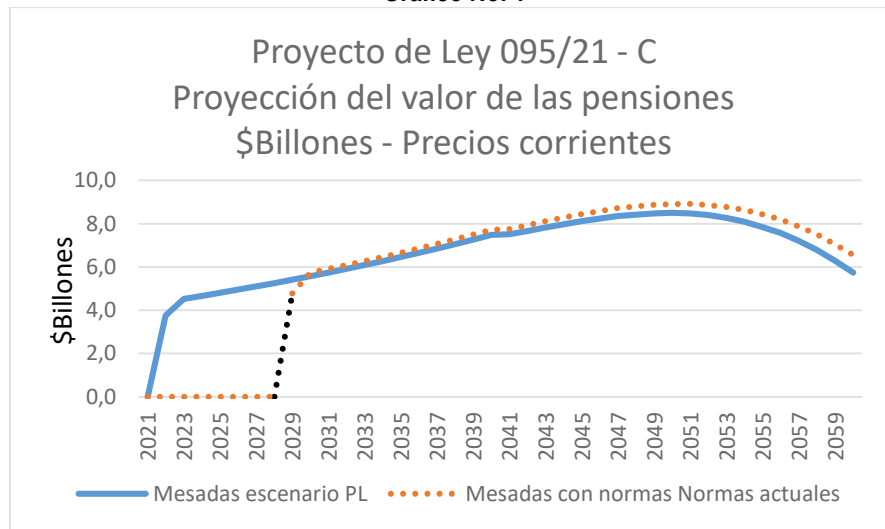
Así las cosas, teniendo en cuenta que el principio de solidaridad se materializa en el SGP con las cotizaciones obligatorias que efectúan los afiliados, las cuales están destinadas a proteger a toda la población y no solo a un grupo determinado de afiliados y que solo a través de estos aportes se pueden hacer exigibles los diferentes derechos pensionales, la propuesta contemplada en la iniciativa legislativa que permite el reconocimiento anticipado de la pensión de vejez, vulnera la solidaridad que se predica de todos los participantes y beneficiarios del SGP, toda vez que se busca la obtención de la pensión de vejez en edades anticipadas, lo que afectaría la solidaridad que se predica de estas personas, puesto que una vez pensionados no tendrían la obligación de cotizar como trabajadores cuando se acabe su condición de cesante. Esto sin contar que el Gobierno nacional ha implementado medidas para contrarrestar los efectos de la pandemia, entendiendo, por supuesto, las dificultades económicas que generó dicha situación.

2. Consideraciones fiscales y de conveniencia al Proyecto de Ley

El impacto fiscal por efecto de este proyecto de Ley se debe al reconocimiento anticipado de las pensiones, debido a que la edad mínima para acceder a la pensión se reduce en siete años, tanto para hombres como para mujeres. El requisito de tener cumplido actualmente el número de semanas requeridas implica que está previsto que este grupo de personas de todas maneras se pensione al cumplir la edad prevista actualmente en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Al respecto, en el gráfico No. 1 se compara el pago estimado de las mesadas del número de 168 mil afiliados de Colpensiones que podrían pensionarse anticipadamente si se aprueba el Proyecto de Ley y el pago respectivo si se pensionan con las condiciones de las normas actualmente vigentes, en un horizonte hasta el año 2060:

Gráfico No. 1



Elaborado por Dirección General de la Regulación Economía de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 Fuentes: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Superintendencia Financiera de Colombia.

Como puede verse, se anticipa en siete años el flujo de pensiones inicialmente previsto a partir del año 2028, de manera que se incurre en 7 años adicionales de pago de estas pensiones y además se dejan de recibir los aportes que hubieran podido efectuar durante ese mismo lapso. El efecto neto se estima en un promedio de **\$4,7 billones anuales durante los primeros 7 años**. Está previsto en la proyección que los afiliados alcanzan a acumular en promedio dos años adicionales de aportes a pensiones, de manera que sus mesadas tienen un incremento real del 3% con respecto a las pensiones anticipadas. Por esta razón el costo de las pensiones reconocidas con las normas actuales es ligeramente mayor a partir del séptimo año de la proyección.

Tomando en cuenta lo anterior, **el valor presente del impacto fiscal de este proyecto de Ley se estima en \$22,7 billones¹⁷, que equivale a 2,07% del PIB de ese mismo año.**

Así las cosas, ante un posible aumento de gasto, la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores involucrados. Además, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Finalmente, debe señalarse que el Gobierno nacional, entendiendo la situación de las personas que quedaron cesantes como consecuencia de la crisis económica generada como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, implementó diferentes medidas idóneas para atender la problemática planteada en el actual escenario económico y fiscal, sin llegar a

¹⁷ Cifras a 2021.



modificar el Sistema General de Pensiones, lo cual se considera innecesario e inconveniente dadas las consideraciones de inconveniencia e inconstitucionalidad advertidas en la presente carta.

Dentro de las ayudas implementadas para dichos efectos se encuentra, entre otras: i) el mecanismo de protección al cesante establecido en la Ley 1636 de 2013¹⁸ modificada parcialmente por el Decreto Legislativo 770 de 2020¹⁹, ii) el retiro de cesantías cuando el trabajador haya presentado disminución del ingreso mensual y la posibilidad de que los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que cotizaron a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años, puedan recibir una transferencia económica para cubrir gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario equivalente a 2 SMLMV por 3 mensualidades, mientras dure la emergencia y en todo caso, máximo por 3 meses²⁰; iii) las contempladas en el Decreto Legislativo 801 de 2020²¹, por medio del cual se reconoció a los trabajadores dependientes e independientes cesantes categoría A y B de los sectores público y privado y que no accedieron al Mecanismo de Protección al Cesante en los últimos 3 años, un auxilio económico de un valor mensual de \$160.000 hasta por 3 meses, y, iv) el programa de ingreso solidario recientemente ampliado hasta el mes de diciembre de 2022 por la Ley de Inversión Social²², para aquellas personas no beneficiarias de otros programas sociales creados por Gobierno nacional.

Por todo lo expuesto en precedencia, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable y solicita estudiar la posibilidad de su archivo, manifestando, en todo caso, la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

DGRESS/DGPPN/OAJ

UJ-2170/21

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a:

Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

¹⁸ Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

¹⁹ Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, y se adopta el Programa de auxilio de los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

²⁰ Decreto Legislativo 488 de 2020 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020.

²¹ Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²² Ley 2155 de 2021 “Por la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co